

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El año 1968 marcó un cambio trascendental en los enfoques tradicionales del sector público para lidiar con el grave problema del desempleo, ofrecimiento de empleos temporeros de corta duración y que requerían pocas destrezas en áreas rurales, el reconocimiento de la educación y adiestramiento como mecanismos efectivos para el desarrollo de los recursos humanos del país. A través de estos veintidós (22) años, el sector público en unión a la empresa privada ha ofrecido miles de adiestramientos técnicos-vocacionales, desarrollando el recurso humano necesario para fortalecer nuestro crecimiento y despegue económico. Innumerables mecanismos han sido utilizados para el financiamiento de los adiestramientos. Entre éstos se encuentra el Fondo de Beneficios por Incapacidad, creado por la Ley Núm. 139, de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal. Sin embargo, las sumas provenientes de los ingresos netos obtenidos en la operación del programa de beneficios por incapacidad temporal de la Ley Núm. 139, *supra*, sólo se utilizan por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en inversiones dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de programas de empleo, adiestramiento y readiestramiento en la empresa privada, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso (e) de la Sección 10 de dicha ley. El resultado es que se está privando al sector público de hacer su aportación de la experiencia adquirida en el diseño, desarrollo y operación de actividades de empleo, adiestramiento y readiestramiento de recursos humanos.

Esta Asamblea Legislativa ha determinado que es necesario y conveniente que por ley se permita a las agencias públicas la participación de las actividades de empleo, adiestramiento y readiestramiento financiadas por el Fondo de Beneficios por Incapacidad, que lleve a efecto el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Con esta ley se cumple la política pública de que los recursos disponibles deben ser objeto de la máxima utilización para mitigar los efectos negativos y adversos de la escasez de empleos y para dotar a nuestra fuerza trabajadora de las destrezas necesarias para realizar tareas especiales. La buena experiencia en el programa de empleo, adiestramiento y readiestramiento en la empresa privada es indicativa de que su extensión al sector público igualmente fomentará los objetivos y propósitos de la Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal y contribuirá al desarrollo económico del Estado Libre Asociado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) de la Sección 10 de la Ley Núm. 139, de 26 de junio de 1968, según enmendada,⁸³ para que lea:

“Sección 10.—

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos está autorizado para utilizar los ingresos netos obtenidos en la operación del programa de beneficios por incapacidad que por esta ley se establece, para el desarrollo y fortalecimiento de programas de empleo, adiestramiento y readiestramiento en la empresa privada y en el sector público. A tales fines el Secretario contará con las facultades de reglamentación que se le conceden en esta ley.

El Secretario someterá anualmente al Gobernador y a los Presidentes de la Cámara y del Senado de Puerto Rico un informe el cual contendrá una evaluación del programa y sus recomendaciones.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de julio de 1990.

F.S.E.—Traspaso de Fondos; Autorización

(P. del S. 788)

(P. de la C. 978)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 20 de julio de 1990]

LEY

Para autorizar y ordenar al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a traspasar anualmente al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, de los fondos cobrados por primas de acuerdo a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, las

⁸³ 11 L.P.R.A. sec. 210(e).

sumas que fueren autorizadas anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para sufragar parte de los gastos de funcionamiento de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA) y de la totalidad de los gastos del Programa de Normas de Trabajo durante el año fiscal 1990-91 y años subsiguientes; disponer que el traspaso de fondos se hará con cargo a cualquier partida que no sea de gastos de administración de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado; proveer sobre la determinación de los fondos a ser traspasados; disponer para la reversión de los saldos no obligados al final del año fiscal; derogar la Resolución Conjunta Núm. 11 de 18 de noviembre de 1953 y cualquier otra disposición legal que resulte incompatible con esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 11, aprobada el 18 de noviembre de 1953, autoriza y ordena al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a traspasar cada año fiscal al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, de los fondos cobrados por concepto de primas de acuerdo a la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada), las sumas que fueren autorizadas para sufragar gastos de funcionamiento de la actual Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA), sucesora del Negociado de Seguridad Industrial y Prevención de Accidentes. Dicha Oficina está encargada de la labor relacionada con la fase de la prevención de los accidentes y enfermedades ocupacionales.

A través de los años, la práctica ha sido que el traspaso de fondos anuales al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se ha hecho con cargo al presupuesto de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado, o sea, de sus fondos para gastos de administración. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 45, de 18 de abril de 1935, según enmendada, que es la ley orgánica del Fondo del Seguro del Estado, estos fondos para gastos de administración están limitados a un máximo de 22% de los dineros ingresados por concepto de primas al Fondo del Seguro del Estado. Se ha señalado que esta práctica recarga indebidamente el presupuesto administrativo del Fondo del Seguro del Estado e impide un uso óptimo de sus recursos fiscales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar el actual estado de derecho para disponer expresamente para el traspaso anual de fondos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

para su Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo con cargo a cualquier partida que no sea de gastos de administración de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado. Esto beneficiará al Fondo del Seguro del Estado al ampliarse el margen de recursos disponibles para su presupuesto administrativo. Igualmente favorece al Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo en vista de que el margen del 22% no les limitará la asignación de recursos. Se está, además, ofreciendo este mismo tratamiento con relación al Programa de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que también está estrechamente relacionado en su función relativa a la prevención de accidentes en el trabajo, con la fase de prevención y seguridad en las áreas de trabajo del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo.

Esta ley responde a la política pública de este Gobierno de responder a las necesidades de los programas públicos con nuevas formas que nos permiten enfrentarnos más adecuadamente a los retos que tiene la administración pública en el mundo moderno y utilizar los fondos públicos en la forma más efectiva.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza y ordena al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a traspasar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos anualmente, de los fondos cobrados por concepto de primas de acuerdo con la Ley Núm. 45, de 18 de abril de 1935, según enmendada,⁸⁴ las sumas que fueren autorizadas anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para sufragar parte de los gastos de funcionamiento de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA) y la totalidad de los gastos del Programa de Normas de Trabajo, durante el año fiscal 1990-91 y años subsiguientes.

Artículo 2.—

Se ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico hacer los traspasos de los fondos autorizados en el Artículo 1 de esta ley una vez haya sido aprobado por el Gobernador, o por el funcionario en quien él delegue, el presupuesto de gastos de funcionamiento de los dos programas propuestos por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, durante el año fiscal 1990-91 y años sub-

⁸⁴ 11 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

siguientes. Los traspasos de fondos anuales autorizados se harán con cargo a cualquier partida que no sea la de gastos de administración de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 3.—

Los saldos no obligados al final de cada año fiscal de los fondos cuyo traspaso se autoriza por esta ley, revertirán automáticamente al Fondo General del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 4.—

Se deroga la Resolución Conjunta Núm. 11, de 18 de noviembre de 1953 y cualquier otra disposición de ley que resulte incompatible con la presente.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1990.

Aprobada en 20 de julio de 1990.

Hacienda—Cargos por Servicios

(P. del S. 777)

(P. de la C. 965)

[NÚM. 15]

[*Aprobada en 20 de julio de 1990*]

LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda a imponer cargos por servicios por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda para la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Hacienda continuamente recibe preguntas por escrito de individuos, corporaciones y otras organizaciones relacionadas con su situación contributiva o con las consecuencias contributivas de transacciones particulares. Luego de efectuar un estudio sobre la materia específica, el Departamento emite, en respuesta a esas solicitudes, determinaciones administrativas u opiniones. Al presente estas determinaciones y opiniones son emitidas sin cargo alguno.

Previo a la emisión de la opinión se requiere llevar a cabo un análisis minucioso de la propuesta del contribuyente a tenor con las disposiciones de la ley, el reglamento y la jurisprudencia aplicable. Conforme a la complejidad de la solicitud, dicho estudio puede tomar desde unos días hasta semanas, meses o años, ya que en la mayoría de los casos se requiere el esfuerzo de varias personas para llevar a cabo esta tarea.

Mediante esta medida se propone autorizar al Secretario de Hacienda a imponer cargos por servicios por las solicitudes de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares. La cantidad de este cargo variará dependiendo de la clasificación de la solicitud y se pagará por adelantado, siguiendo el patrón establecido en el Departamento al cobrar por otro tipo de solicitudes tales como copias de planillas, ciertas certificaciones, copias de mapas y otras.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, denominado en adelante “el Secretario”, a imponer cargos por servicio por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda que requieran la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares. El Secretario tendrá facultad para establecer categorías o subcategorías a los fines de clasificar los distintos tipos de solicitudes que se radican en el Departamento de Hacienda, conforme a las guías propuestas en el Artículo 4 de esta ley.

Artículo 2.—

Los cargos a cobrarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 1—

(a) variarán de acuerdo a las categorías o subcategorías en que estén clasificadas las solicitudes;

(b) se determinarán después de tomar en consideración el tiempo promedio para emitir la opinión o el documento en cada categoría o subcategoría y la complejidad del asunto, y

(c) se pagarán por adelantado.

Los cargos serán reembolsados sólo si el Secretario de Hacienda rehusare a emitir la opinión o determinación. Si el peticionario retira la solicitud previo a la emisión de la opinión o determinación, éste no tendrá derecho al reembolso de las cantidades pagadas.